

# LEY N.º 841

## Impuesto de policía de seguridad

Buenos Aires, agosto 7 de 1873.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda establecido un impuesto de Policía de Seguridad, que se pagará en todo el municipio de la ciudad

con arreglo a la escala que se prescribirá en los artículos siguientes:

ART. 2.º — Pagarán un impuesto mensual de *doscientos pesos*: las empresas de tranvías, de ferrocarriles, los teatros, los bancos y casas de descuento, las compañías de gas, los mercados públicos de abasto, los establecimientos de exhibiciones y bailes públicos, en general toda empresa o establecimientos no especificados en este artículo, que requieran la vigilancia constante de los agentes de policía de seguridad.

ART. 3.º — Pagarán un impuesto de *cien pesos* mensuales: los hoteles, cafés, restaurants, compañías de seguros, montepíos, escritorios de cambios de moneda, canchas, billares y conventillos.

ART. 4.º — Pagarán impuesto de  *cincuenta pesos* mensuales: todas las casas en que se halle establecido un negocio, industria o profesión de las clasificadas por la ley de patentes vigente, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª categoría, con excepción de las determinadas en el artículo 1º y 2º de esta ley, comprendiéndose además en este artículo, todos los establecimientos destinados a expendio de licores.

ART. 5.º — Pagarán un impuesto mensual de *veinte pesos*: todas las casas en que se halle establecido un negocio, industria o profesión, clasificados por la ley de patentes vigente en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª categoría, con excepción de los comprendidos en los artículos anteriores.

ART. 6.º — Pagarán un impuesto mensual de *diez pesos*: todas las casas ocupadas exclusivamente por familias donde no se ejerza comercio, industria y profesión clasificada por la ley de patentes, como también las cocheras de uso particular.

ART. 7.º — Pagarán un impuesto mensual de *cinco pesos*: los cuartos de habitación a la calle.

ART. 8.º — El impuesto de policía de seguridad, se cobrará por cada establecimiento o casa de familia que tenga puerta a la calle.

ART. 9.º — En las casas de varios pisos en que hubiesen distintas familias o negocios aunque tengan entrada común por la misma puerta principal, cada piso pagará el impuesto que corresponde a su clase.

ART. 10. — No se cobrará por las casas desocupadas, pero en

toda casa ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, el ocupante deberá justificar con el boleto respectivo haber pagado en otra casa el mes que se cobra, y no haciéndolo, estará obligado a pagar el mes íntegro.

ART. 11. — La Dirección General de Rentas, al hacer anualmente la clasificación de patentes, expedirá el boleto de clasificación que corresponda por el impuesto de policía de seguridad.

ART. 12. — En caso de reclamación del contribuyente, por cobro indebido del impuesto, la queja será decidida por el juez de paz, sin más recurso.

ART. 13. — El pago del impuesto se hará efectivo en caso de resistencia después de la decisión, por los comisarios de policía, embargándose los muebles y efectos que basten a cubrir el impuesto, los que serán vendidos en pública subasta.

ART. 14. — La recaudación de este impuesto se hará mensualmente en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

ART. 15. — Asígnase el cinco por ciento sobre el producto total del impuesto, para costear los gastos de percepción.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, agosto 8 de 1873.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

LEOPOLDO BASAVILBASO.